

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS RELATIVAS A LOS
MERCADOS DE VALORES**

DE

APPLUS SERVICES, S.A.

INDICE

PREÁMBULO	3
CAPÍTULO I DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	3
Artículo 1º.- Definiciones	3
Artículo 2º.- Ámbito subjetivo de aplicación	6
CAPÍTULO II NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON EL TRATAMIENTO Y USO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	7
Artículo 3º.- Uso de Información Privilegiada	7
Artículo 4º.- Prohibición temporal de venta	8
Artículo 5º.- Contratos de gestión de cartera.....	8
Artículo 6º.- Comunicación de las operaciones con Valores	9
Artículo 7º.- Salvaguardia de la Información Privilegiada.....	10
Artículo 8º.- Registro de Iniciados	11
CAPÍTULO III MANIPULACIÓN DE COTIZACIONES Y OPERATIVA DE AUTOCARTERA	12
Artículo 9º.- Manipulación de cotizaciones.....	12
Artículo 10º.- Operativa de autocartera	14
CAPÍTULO IV TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE	15
Artículo 11º.- Tratamiento de la Información Relevante.....	15
CAPÍTULO V CONFLICTOS DE INTERÉS	16
Artículo 12º.- Conflictos de interés	16
CAPÍTULO VI SUPERVISIÓN DEL REGLAMENTO	17
Artículo 13º.- Supervisión del cumplimiento del Reglamento.....	17
Artículo 14º.- Incumplimiento	18
Artículo 15º.- Vigencia y modificación	18
ANEXO 1 COMPROMISO DE ADHESIÓN A SOLICITAR A LAS PERSONAS SUJETAS.....	19

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS RELATIVAS A LOS MERCADOS DE VALORES DE APPLUS SERVICES, S.A.

PREÁMBULO

El Consejo de Administración de APPLUS SERVICES, S.A. (la "**Sociedad**") ha aprobado este "Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores" (el "**Reglamento**") con el fin de concretar los criterios de comportamiento y actuación que deben seguir sus destinatarios, en relación con: (i) el tratamiento y utilización de la Información Privilegiada; (ii) la manipulación de cotizaciones y la operativa de autocartera; (iii) la divulgación de la Información Relevante; y (iv) el tratamiento de los conflictos de interés.

CAPÍTULO I DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- Definiciones

A los efectos de este Reglamento, serán de aplicación las siguientes definiciones:

"Asesores Externos": Aquellas personas físicas o jurídicas que, en nombre propio o por cuenta de otro, presten servicios financieros, contables, jurídicos, de consultoría, de calificación crediticia o de cualquier otro tipo a alguna de las compañías del Grupo Applus+, mediante relación civil o mercantil y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada.

"CNMV": Significa la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

"Documentos Confidenciales": Los soportes materiales ya sean escritos, audiovisuales, informáticos o de cualquier otro tipo que contengan Información Privilegiada.

"Gestores de Autocartera": El Director Financiero y los empleados que éste designe para gestionar la autocartera de la Sociedad.

"Grupo Applus+": La Sociedad y el conjunto de empresas filiales en las que la Sociedad tenga el control de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio.

"Hecho Relevante": Comunicación dirigida a la CNMV mediante la cual la Sociedad hace pública y difunde al mercado Información Relevante.

"Información Privilegiada": Toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a los Valores, a la propia Sociedad o al Grupo Applus+, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre la cotización de los Valores en un mercado secundario oficial u otro mercado regulado, en sistemas multilaterales

de negociación o en otra plataforma organizada de negociación.

Se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los Valores, o en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos. A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o hecho futuros.

Asimismo, se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar probablemente un inversor razonable como parte de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

"Información Relevante": Toda aquella información cuyo conocimiento pueda afectar razonablemente a un inversor para adquirir o transmitir Valores y, por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario oficial u otro mercado regulado, en sistemas multilaterales de negociación o en otra plataforma organizada de negociación.

"Iniciados": Aquellas personas que de forma temporal o transitoria, tienen acceso a la Información Privilegiada y trabajen para la Sociedad en virtud de un contrato de trabajo o que desempeñan funciones a través de las cuales tenga acceso a Información Privilegiada, como los Asesores Externos, hasta que dicha información se difunda al mercado y, en todo caso, cuando así se lo notifique la Sociedad o la Comisión de Auditoría.

"Ley": Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

"LMV": Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

"Operaciones Discrecionales de Autocartera": La operativa de autocartera que: (i) no constituya un programa de recompra o una práctica de estabilización acogida al Reglamento (UE) Nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado; (ii) no se realice conforme a lo dispuesto en la Circular 3/2007, de 19 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre los contratos de liquidez a los efectos de su aceptación como práctica de mercado, o cualquier disposición en sustitución de ésta que

apruebe la CNMV.

"Persona con responsabilidades de dirección": Cualquier miembro del Consejo de Administración o alto directivo de la Sociedad o del Grupo Applus+ que tenga acceso regular a Información Privilegiada y que, además, tenga competencia para adoptar decisiones de gestión que afecten al desarrollo futuro y a las perspectivas empresariales de la Sociedad o del Grupo Applus+. En todo caso, se considerará incluido al auditor interno y al Director Financiero.

"Personas Sujetas": Aquellas personas obligadas por el Reglamento, según se detalla en el artículo 2.

"Personas Vinculadas": En relación únicamente con las Personas con responsabilidades de dirección: (i) su cónyuge o persona considerada equivalente a un cónyuge por el derecho español; (ii) los hijos que estén a su cargo; (iii) aquellos otros familiares con los que se hubiese convivido al menos, desde un año antes de la fecha de realización de la operación de referencia; (iv) cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario o asociación en la que la Persona con responsabilidades de dirección o una Persona Vinculada a ella ocupe un cargo directivo o esté encargada de su gestión, o que esté directa o indirectamente controlado por dicha persona o que se haya creado para su beneficio o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona; (v) las personas interpuestas, entendiéndose por tales las que, en nombre propio, realicen transacciones sobre los Valores por cuenta de las Personas con responsabilidades de dirección; y (vi) otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración por las normas legales vigentes en cada momento.

"RAM": Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado, y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión, así como su normativa de desarrollo.

"Registro de Iniciados": Registro regulado en el artículo 8 siguiente.

"Registro de Personas Sujetas": Registro regulado en el artículo 2 siguiente.

"Sociedad": APPLUS SERVICES, S.A.

"Valores": Se entenderá por Valores:

- (i) Las acciones y otros valores negociables emitidos por la Sociedad o las filiales del Grupo Applus+ admitidos a negociación o respecto de los cuales se haya solicitado la admisión a negociación en un mercado de valores, incluyendo mercados regulados, sistemas multilaterales de negociación, o cualesquiera otros mercados, españoles o extranjeros.

- (ii) Los instrumentos financieros y contratos cuyos subyacentes sean Valores o instrumentos financieros emitidos por la Sociedad o sus filiales o que otorguen el derecho a la adquisición o suscripción de dichos Valores.
- (iii) Aquellos valores negociables, o contratos o instrumentos financieros emitidos por otras sociedades respecto de los que la Persona Sujeta haya obtenido Información Privilegiada por su vinculación con la Sociedad.

Artículo 2º.- Ámbito subjetivo de aplicación

2.1. Este Reglamento resultará de aplicación a las siguientes Personas Sujetas:

- (i) Las Personas con responsabilidades de dirección, así como el Secretario y, en su caso, el Vicesecretario del Consejo de Administración, aun cuando no sean Consejeros.
- (ii) El personal integrado en el Departamento de Relaciones con los Inversores o cualquier otro que pudiera sustituirlo.
- (iii) Los Iniciados.
- (iv) Cualquier otra persona, por decisión del Presidente de la Comisión de Auditoría, a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

2.2. Asimismo, este Reglamento será de aplicación a:

- (i) Los Gestores de Autocartera, a los efectos previstos en el Capítulo III ("*Manipulación de cotizaciones y operativa de autocartera*") del Reglamento.
- (ii) Las personas en las que concurren situaciones de conflictos de interés, a los efectos previstos en el Capítulo V ("*Conflictos de Interés*") del Reglamento.

2.3. La Sociedad mantendrá en todo momento un Registro de Personas Sujetas, con excepción de los Iniciados (que constarán en el Registro referido en el artículo 8 siguiente), cuya elaboración y actualización será responsabilidad del Presidente de la Comisión de Auditoría. En dicho Registro de Personas Sujetas constarán los siguientes extremos:

- (i) identidad de las Personas Sujetas, así como, en lo que respecta a las Personas con responsabilidad de dirección, de sus Personas Vinculadas;
- (ii) motivo por el que figuran en dicho registro; y
- (iii) fechas de creación y actualización del Registro de Personas Sujetas.

- 2.4. El Registro de Personas Sujetas deberá ser actualizado en los siguientes casos:
- (i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicha lista; y
 - (ii) cuando sea necesario añadir una nueva persona.
- 2.5. Los datos inscritos en el Registro de Personas Sujetas se revisarán al menos anualmente y serán conservados, al menos, durante cinco (5) años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez.
- 2.6. El Presidente de la Comisión de Auditoría informará a las Personas Sujetas de su inclusión en el Registro de Personas Sujetas y de su obligación de cumplir el Reglamento. Asimismo, el Presidente de la Comisión de Auditoría entregará a cada una de las Personas Sujetas un ejemplar de este Reglamento.
- 2.7. En un plazo no superior a quince (15) días naturales a contar desde la fecha en la que se haga entrega de un ejemplar de este Reglamento, la Persona Sujeta remitirá al Presidente de la Comisión de Auditoría, la declaración de conformidad que se adjunta como Anexo 1 a este Reglamento debidamente firmada.
- 2.8. La Sociedad mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Personas Sujetas.

CAPÍTULO II

NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON EL TRATAMIENTO Y USO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Artículo 3º.- Uso de Información Privilegiada

- 3.1 Las Personas Sujetas no podrán realizar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, ninguna de las conductas siguientes mientras estén en posesión de Información Privilegiada:
- (i) Preparar o realizar, directa o indirectamente, por cuenta propia o ajena, cualquier tipo de operación sobre los Valores a los que la Información Privilegiada se refiera incluida la cancelación o modificación de una orden relativa a los Valores cuando se hubiese dado la orden antes de tener conocimiento de la Información Privilegiada.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituya, en sí misma, la Información Privilegiada, así

como las operaciones que se realicen de buena fe en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir, transmitir o ceder los Valores. Esta obligación deberá derivarse de una orden dada de un acuerdo celebrado antes de que la Persona Sujeta tuviera conocimiento de la Información Privilegiada. Finalmente, se exceptúan las operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- (ii) Difundir o comunicar Información Privilegiada a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, cargo o profesión. En todo caso, el conocimiento de la Información Privilegiada deberá restringirse a aquellas personas, internas o externas a la Sociedad, a las que sea imprescindible. A todas estas personas se les informará del carácter especial de la información y de los deberes que su conocimiento implica.
- (iii) Recomendar o inducir a un tercero que adquiera o ceda Valores o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha Información Privilegiada.

3.2 Estas prohibiciones se aplicarán igualmente a las Personas Sujetas que, sin haber sido informadas del carácter privilegiado de la información que poseen, hubieran debido saberlo por razón del trabajo, profesión, cargo que ocupan o de las funciones que desempeñan.

Artículo 4º.- Prohibición temporal de venta

4.1 En todo caso, las Personas Sujetas se abstendrán de realizar operaciones sobre Valores durante el más largo de los siguientes períodos ("*blackouts*"):

- (i) El periodo que se extiende desde el día siguiente a la fecha de cierre de cada trimestre natural hasta la fecha de publicación de la información financiera trimestral, semestral o anual de la Sociedad o del Grupo Applus+ (ambas fechas incluidas).
- (ii) El periodo de 30 días naturales antes de la fecha de publicación de la información financiera trimestral, semestral o anual de la Sociedad o del Grupo Applus+ (dicha fecha incluida).

4.2 Esta restricción no será aplicable a las acciones cuya entrega proceda en ejecución de sistemas retributivos aprobados por el Consejo de Administración en los que exista adquisición o entrega de acciones.

4.3 Asimismo, la Sociedad podrá autorizar a las Personas Sujetas la realización de operaciones sobre Valores dentro de los periodos de *blackout*, caso por caso, debido a circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras que requieran la inmediata venta de Valores

Artículo 5º.- Contratos de gestión de cartera

- 5.1 No estarán sujetas a las prohibiciones establecidas en el artículo 4 anterior ni a la obligación de comunicación establecida en el artículo 6 siguiente, las operaciones personales que se realicen sin intervención ninguna de las Personas Sujetas o de las Personas Vinculadas, por las entidades a las que dichas personas tengan encomendada establemente la gestión discrecional de sus carteras de valores.
- 5.2 No obstante lo anterior, respecto de los contratos de gestión de cartera que celebren Personas Sujetas, excepto los Iniciados, se estará a lo previsto a continuación:
- (i) La Persona Sujeta deberá comunicar por escrito a la Comisión de Auditoría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su firma, la existencia del mismo y la identidad del gestor de la cartera.
- Si a la entrada en vigor de este Reglamento tuvieran ya celebrado algún contrato de este tipo, habrán de comunicarlo también en los quince (15) días hábiles siguientes a dicha entrada en vigor.
- (ii) Informar al gestor de la cartera de la obligatoriedad del Reglamento para la Persona Sujeta. Ordenar por escrito al gestor de la cartera que informe a la Comisión de Auditoría, a requerimiento de éste, de cualquier operación realizada sobre los Valores.

Artículo 6º.- Comunicación de las operaciones con Valores

- 6.1 Todas las operaciones sobre los Valores realizadas por las Personas Sujetas deberán ser comunicadas a la Comisión de Auditoría.
- 6.2 Las Personas Sujetas, cuando realicen por cuenta propia o ajena alguna operación sobre los Valores, deberán enviar, dentro de los siguientes tres (3) días hábiles siguientes del momento en que tal operación haya tenido lugar, una comunicación detallando la operación realizada sobre los Valores dirigida al Presidente de la Comisión de Auditoría, con expresión de: (i) fecha; (ii) volumen; (iii) precio; (iv) mercado en que se ha realizado la operación; (v) naturaleza de la operación; (vi) descripción del Valor y motivo de la obligación de notificar; (vii) proporción de los derechos de voto de su titularidad tras la realización de dicha operación; y (viii) saldo resultante total de los Valores y de los derechos de voto que dichos Valores representan tras la operación, u operaciones, hayan tenido lugar.
- 6.3 Se entenderá por operaciones sobre los Valores, con obligación de ser comunicadas, igualmente las que realicen las Personas Vinculadas. A los efectos previstos en este Reglamento, las Personas Sujetas están obligadas a comunicar al Presidente de la Comisión de Auditoría la identidad de las Personas Vinculadas, precisando su nombre y apellidos y número de

identificación fiscal, así como cualquier modificación o adición al listado de Personas Vinculadas previamente comunicado.

- 6.4 Las Personas Sujetas que, a la fecha de entrada en vigor del Reglamento, sean titulares de Valores de la Sociedad, vendrán obligados a comunicar a la Comisión de Auditoría los Valores de los que sean titulares en el plazo máximo de quince (15) días naturales desde dicha entrada en vigor.
- 6.5 Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación sobre adquisición o cesión de participaciones significativas, de las Personas Sujetas a la CNMV y/o a las Bolsas de Valores españolas.

Artículo 7º.- Salvaguardia de la Información Privilegiada

- 7.1 Las Personas Sujetas deberán salvaguardar toda la Información Privilegiada, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos establecidos en la ley.
- 7.2 Se implantarán las medidas de seguridad que se entiendan razonables y proporcionadas para controlar el acceso, archivo, reproducción y distribución de la Información Privilegiada, tratando de restringir su uso al máximo posible.
- 7.3 Durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores, se arbitrarán las siguientes medidas:
 - (i) limitar el conocimiento de la operación estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible;
 - (ii) incluir a los Iniciados en el Registro de Iniciados y advertirles expresamente del carácter de Información Privilegiada y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso;
 - (iii) establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada;
 - (iv) vigilar la evolución en el mercado de los Valores emitidos y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar. Si se produjera una evolución anormal de la cotización que, a juicio del Director Financiero se debiera a una difusión prematura parcial o distorsionada de la operación informará de dicha situación al Presidente de la Comisión de Auditoría. Una vez obtenida la autorización de este último, procederá a la inmediata comunicación

de un Hecho Relevante, en los términos previstos en el artículo 230 de la LMV.

7.4 El tratamiento de los Documentos Confidenciales se ajustará a las siguientes normas:

- (i) Deberán marcarse con la palabra "confidencial" de forma clara y precisa.
- (ii) Se conservarán en lugares diferenciados que garanticen el acceso únicamente del personal autorizado.
- (iii) Su reproducción o acceso deberá ser expresamente autorizada por el Director Financiero. Cuando el receptor sea un Asesor Externo, se le exigirá la firma de un compromiso de confidencialidad. Los destinatarios de las reproducciones o copias de Documentos Confidenciales deberán ser advertidos de la prohibición de obtener segundas copias.
- (iv) La distribución y envío de Documentos Confidenciales se hará preferiblemente en mano y sólo a personas que estén incluidas en el Registro de Iniciados.
- (v) Su destrucción deberá realizarse por cualquier medio que garantice completamente la eliminación de los Documentos Confidenciales. No obstante lo anterior, si los Documentos Confidenciales estuvieren almacenados en copias de seguridad cuya destrucción implicara un esfuerzo o un coste desproporcionado, las Personas Sujetas únicamente asumen la obligación de no acceder a la Información Confidencial y de protegerla.

7.5 Las Personas Sujetas, impedirán que la Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal. Denunciarán los casos en que ello se produzca y tomarán de inmediato las medidas necesarias para prevenir, evitar y, en su caso, corregir las consecuencias que pudieran derivarse.

Artículo 8º.- Registro de Iniciados

8.1 La dirección o el área que asuma específicamente la responsabilidad de liderar una operación en la que se pueda generar Información Privilegiada, nombrará a un responsable de crear y mantener actualizado un registro documental de Iniciados en el que consten los siguientes extremos: (i) identidad de los Iniciados; (ii) fecha y hora en que cada uno de los Iniciados ha sido conocedor de la Información Privilegiada; (iii) motivo por el que dichas personas se han incorporado al Registro de Iniciados; (iv) fechas de creación y actualización del Registro de Iniciados.

8.2 El Registro de Iniciados deberá ser actualizado con carácter inmediato en los siguientes supuestos:

- (i) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicho registro.
- (ii) Cuando sea necesario añadir una nueva persona a ese registro.
- (iii) Cuando una persona que conste en el registro deje de tener acceso a Información Privilegiada.

En cada actualización se especificarán la fecha y la hora en la que se produjo el cambio que dio lugar a la actualización.

8.3 El responsable del Registro de Iniciados advertirá expresamente a los Iniciados de su deber de confidencialidad y de la prohibición del uso de Información Privilegiada, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado.

8.4 Los datos inscritos en el Registro de Iniciados deberán ser conservados al menos durante cinco (5) años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez.

8.5 La Sociedad mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Iniciados.

8.6 No será necesaria la elaboración de un Registro de Iniciados en relación con aquellas operaciones o procesos de carácter recurrente (tales como la elaboración de las cuentas anuales y la Información pública periódica) en las que sólo participen Personas Sujetas.

CAPÍTULO III

MANIPULACIÓN DE COTIZACIONES Y OPERATIVA DE AUTOCARTERA

Artículo 9º.- Manipulación de cotizaciones

9.1 Las Personas Sujetas se abstendrán de preparar o de realizar actuaciones, prácticas o conductas que puedan falsear la libre formación de los precios de los Valores.

9.2 En particular, se considerará que pueden falsear la libre formación de tales precios las prácticas siguientes:

- (i) Emitir órdenes, realizar operaciones en el mercado o realizar otras conductas que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores, a menos que la persona que hubiese efectuado la operación

o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada.

- (ii) Emitir órdenes, realizar operaciones o realizar otras conductas que fijen o puedan fijar, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios Valores en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o emitido la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.
- (iii) Emitir órdenes, realizar operaciones o realizar otras conductas que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño al precio de los Valores.
- (iv) Difundir, a través de los medios comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, informaciones que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en la oferta, la demanda o el precio de los Valores de la Sociedad, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de los Valores, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o debiera saber que la información era falsa o engañosa.
- (v) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre los Valores o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre el Valor y haberse beneficiado de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.
- (vi) La intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de Valores, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas.
- (vii) La compra o venta de Valores, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre.

(viii) La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en los apartados (i), (ii) y (iii) anteriores al (a) perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación, o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir; (b) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes; o (c) crear o poder crear una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de los Valores, en particular emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia

9.3 El Director Financiero vigilará la cotización de los Valores y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar. Si se produjera una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados de los Valores y existieran, a juicio del Director Financiero, indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una práctica constitutiva de abuso de mercado, informará de dicha situación al Presidente de la Comisión de Auditoría y al Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad.

Artículo 10º.- Operativa de autocartera

10.1 La Sociedad o cualquiera de las sociedades del Grupo Applus+ podrán realizar operaciones de autocartera de acuerdo con la autorización concedida por la respectiva Junta General y conforme a los criterios previstos en la política de autocartera por haberla aprobado, en su caso, por su órgano de administración. Corresponde al órgano de administración de cada una de las compañías del Grupo Applus+ la determinación, en su caso, de los planes específicos de adquisición o enajenación de acciones propias de la Sociedad

10.2 Las operaciones de autocartera se llevarán a cabo conforme a la normativa vigente y tratarán de ajustarse a las recomendaciones que publique la CNMV en cada momento. En ningún caso se realizarán operaciones de autocartera sobre la base de Información Privilegiada salvo por las excepciones previstas en el RAM.

10.3 La gestión de las Operaciones Discrecionales de Autocartera corresponderá a los Gestores de Autocartera, cuya Identidad será debidamente comunicada a la CNMV. Corresponderán a los Gestores de Autocartera el cumplimiento de

las obligaciones de información que resulten de la legislación aplicable. Los Gestores de Autocartera informarán con carácter mensual a la Comisión de Auditoría de la negociación llevada a cabo con las acciones propias de la Sociedad.

- 10.4 Durante los procesos de oferta de venta y/o suscripción, oferta pública de adquisición, procesos de fusión u otras operaciones corporativas similares, no se llevarán a cabo transacciones sobre acciones propias, salvo que lo contrario se prevea expresamente en el folleto o documento de la operación de que se trate.
- 10.5 Durante el plazo de quince (15) días naturales previos al registro en la CNMV de la información pública periódica, no se podrán realizar operaciones sobre acciones propias (salvo las excepciones previstas en el RAM).

CAPÍTULO IV TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE

Artículo 11º.- Tratamiento de la Información Relevante

- 11.1 La Información Relevante será difundida inmediatamente y con carácter simultáneo a la CNMV tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate. La Sociedad deberá difundir inmediatamente la Información Relevante a través de su propia página web corporativa y a la CNMV vía Hecho Relevante. Cualquier cambio significativo en la Información Relevante deberá ser comunicado al mercado y a la CNMV.
- 11.2 No obstante, cuando la Información Relevante pueda perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre los Valores o poner en peligro la protección de los inversores, la Sociedad deberá comunicar la Información Relevante, con carácter previo a su publicación, a la CNMV.
- 11.3 La Sociedad podrá, bajo su propia responsabilidad, retrasar la publicación y difusión de la Información Relevante cuando considere que dicha información perjudica sus intereses legítimos, siempre que tal omisión no sea susceptible de confundir al público y que la Sociedad pueda garantizar la confidencialidad de dicha Información Relevante. En este caso, la Sociedad deberá tratar esa información como Información Privilegiada e informar del retraso a la CNMV inmediatamente después de hacer pública la información.
- 11.4 La Sociedad no combinará la difusión de Información Relevante con información relativa a la comercialización de sus actividades, de manera tal que la primera pueda resultar engañosa. Cuando sea posible, la comunicación de Información Relevante se realizará con el mercado cerrado, a fin de evitar distorsiones en la negociación de los Valores.

- 11.5 El contenido del Hecho Relevante deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño, y se expondrá de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance.

CAPÍTULO V CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 12º.- Conflictos de interés

- 12.1 Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad se regirán en esta materia por lo previsto en el Reglamento del Consejo de Administración.
- 12.2 A los efectos previstos en este Reglamento, las personas sometidas a conflictos de interés serán los pertenecientes a las restantes Personas con responsabilidad de dirección.
- 12.3 A los efectos previstos en este Reglamento, se considerará conflicto de interés toda situación que entre en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de cualesquiera de las sociedades del Grupo Appplus+ y el interés de las personas sometidas a conflictos de interés de conformidad con el artículo anterior.
- 12.4 En caso de conflicto de interés se deberán observar los siguientes principios generales de actuación:
- (i) Independencia.- Actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad y sus accionistas e independientemente de intereses propios o ajenos. En consecuencia, evitar primar sus propios intereses a expensas de los de la Sociedad.
 - (ii) Abstención.- Abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y de acceder a Información Privilegiada que afecte a dicho conflicto.
 - (iii) Comunicación.- Informar sobre los conflictos de interés en que estén incurso al Consejo de Administración de la Sociedad en los términos establecidos en el Reglamento de dicho órgano.
- 12.5 Lo dispuesto en este artículo podrá ser objeto de desarrollo a través de las correspondientes normas que apruebe el Consejo de Administración de la Sociedad.
- 12.6 Las personas sometidas a conflictos de interés de conformidad con el artículo

- 12.2 anterior, están obligadas a informar, con suficiente detalle y mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión de Auditoría, sobre los posibles conflictos de interés a que estén sometidas por causa de sus relaciones familiares, su patrimonio personal, sus actividades fuera de la Sociedad, o por cualquier otro motivo, respecto de:
- (i) La Sociedad o alguna compañía integrada en el Grupo Applus+;
 - (ii) proveedores o clientes significativos de la Sociedad o del Grupo Applus+; y/o
 - (iii) entidades que se dediquen al mismo tipo de negocio o sean competidoras de la Sociedad o del Grupo Applus+.
- 12.7 La mencionada información deberá mantenerse actualizada, dando cuenta de cualquier modificación o cese de las situaciones previamente comunicadas, así como del surgimiento de nuevos posibles conflictos de intereses.
- 12.8 Las comunicaciones deberán efectuarse en el plazo de quince (15) días naturales y, en todo caso, antes de la toma de decisión que pudiera quedar afectada por el posible conflicto de intereses.
- 12.9 Cualquier duda sobre esta materia deberá ser consultada por escrito dirigido al Presidente de la Comisión de Auditoría de la Sociedad antes de adoptar cualquier decisión que pudiera resultar afectada por dicho conflicto de interés.

CAPÍTULO VI SUPERVISIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 13°.- Supervisión del cumplimiento del Reglamento

- 13.1 Corresponderá a la Comisión de Auditoría la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en este Reglamento, a cuyo efecto le corresponderán las siguientes competencias:
- (i) Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas de este Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura.
 - (ii) Desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunos para la aplicación del Reglamento.
 - (iii) Promover el conocimiento del Reglamento y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las Personas Sujetas.

- (iv) Interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las Personas Sujetas.
 - (v) Instruir los expedientes disciplinarlos a las Personas Sujetas por incumplimiento de las normas de este Reglamento.
 - (vi) Proponer al Consejo de Administración de la Sociedad las reformas o mejoras que estime oportunas en el presente Reglamento.
- 13.2 La Comisión de Auditoría tiene todas las facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, estando especialmente habilitado para, entre otros aspectos:
- (i) Requerir cualquier dato o información que considere necesario a las Personas Sujetas.
 - (ii) Establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que consideren oportunos.
- 13.3 La Comisión de Auditoría informará anualmente, así como cuando lo considere necesario o sea requerido para ello, al Consejo de Administración, de: (i) las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en este Reglamento; (ii) su grado de cumplimiento; y (iii) las incidencias ocurridas y expedientes abiertos, en su caso, en dicho periodo.

Artículo 14º.- Incumplimiento

El incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento tendrá las consecuencias previstas en la legislación vigente.

Artículo 15º.- Vigencia y modificación

- 15.1 Este Reglamento será de aplicación a partir de la fecha de admisión a cotización de las acciones de la Sociedad en las Bolsas de Valores españolas.
- 15.2 La Comisión de Auditoría podrá proponer al Consejo de Administración modificaciones a este Reglamento cuando lo considere necesario o conveniente, debiendo acompañar la propuesta del correspondiente informe justificativo.

ANEXO 1

COMPROMISO DE ADHESIÓN A SOLICITAR A LAS PERSONAS SUJETAS

D. [●]
[Secretario del Consejo]
APPLUS SERVICES, S.A.

[Lugar], a [●] de [●] de [●]

El abajo firmante _____, con NIF/número de pasaporte _____, declara haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores de APPLUS SERVICES, S.A. (el "**Reglamento**"), manifestando expresamente su conformidad con su contenido. Asimismo comunica que comprende y acepta el contenido del Reglamento, comprometiéndose a cumplir cuantas obligaciones le sean exigibles en su virtud y en particular las dispuestas en el RAM así como ser conocedor de las sanciones aplicables a las operaciones con Información Privilegiada y la comunicación ilícita de la misma.

También declara que es titular, de forma directa o indirecta, de los siguientes Valores (tal y como este término se define en el Reglamento):

Tipología del Valor	Emisor	Valores Directos	Valores Indirectos (*)

(*) a través de:

Nombre del titular directo del Valor	NIF del titular directo del Valor	Emisor	Número

Sin otro particular, les saluda atentamente,

Fdo.: _____

[Nombre]

[Consejero/Directivo/Secretario/Otro]